

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para desatar el recurso de reposición presentado por la curadora ad litem de la demandada, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021. Sírvasse de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. EL RECURSO

Se duele la censura de haber sido requerida por el despacho para que estableciera comunicación con la demandada y le informara la existencia de este proceso, pues a su juicio, los efectos de la nulidad procesal declarada dan al traste con todo lo actuado, incluyendo, la designación que se le hiciera para representar los intereses de la demandada ausente “(...) *ya que en la etapa procesal que se va a comenzar a regir en el proceso será la etapa apenas de notificación (...)*”. Por ello solicita reponer el numeral tres del auto proferido el 4 mayo de 2021.

II. TRASLADO

El traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso fue surtido por secretaría en vista de que la recurrente no observó las previsiones del artículo 78, num. 14 ejusdem, así como tampoco aplicó lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020. El demandante no se pronunció dentro del plazo procesal antes mencionado.

III. CONSIDERACIONES

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional en afirmar la relevancia que tienen los defensores de oficio y los curadores ad litem para aquellas personas que

carecen de los recursos para ser asistidos por un defensor privado o para aquellos sujetos que se encuentran ausentes.

Estas instituciones ciertamente comportan un rasgo de derecho sustancial fundamental, en la medida que garantizan derechos de raigambre superior como el derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros.

Por esta razón, la legislación procesal ha encomendado a los abogados la representación del ausente en el proceso civil bajo la denominación de curador ad litem, debido a que la **profesión de abogado envuelve una un deber de función social** tal como lo define el decreto 196 de 1971 *“Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”*. Así, surge un efecto jurídico en doble sentido; por un lado, el derecho que le asiste al contumaz de ser asistido por un letrado y, por otro lado; el deber que le asiste al abogado de representar al ausente conforme la función social que comporta la profesión de abogado, la cual, encuentra sustento constitucional en el principio de solidaridad plasmado en el artículo 95 superior.

Por lo expuesto, el exhorto contenido en el numeral tercero de la providencia fustigada no proviene de un reparto de las cargas procesales como pretende hacerlo ver la recurrente, debido a que ella no tiene la calidad de parte sino de curadora ad litem, siendo esta una figura legal que tiene por finalidad principal hacer valer los derechos del demandado ausente, entre ellos, el derecho de defensa. Aunado a lo anterior, la orden impartida **consiste en comunicar** a la demandada por los medios posibles sobre la existencia de este proceso, luego la conclusión resultante del ejercicio dialectico de la ahora impugnante no le favorece en su argumentación, pues si bien es cierto toda notificación implica comunicación, **no toda comunicación implica notificación**, de suerte que su afirmación se cae por su propio peso.

Ahora, si lo pretendido por la censora consiste en el desprendimiento de su designación como curadora ad litem deberá esperar a que se integre la relación jurídico procesal, pues de otro modo no podría relevarse del cargo en tanto el artículo 56 del código general del proceso es lo suficientemente claro cuando

estipula que el curador ad litem “**actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta**”.

En este sentido, el despacho no puede acoger la tesis formulada por la quejosa porque la norma adjetiva prevé la hipótesis en la cual debe concurrir la memorialista para que sea relevada de su designación, sin que resulte acertado hacer una interpretación extensiva o por fuera de la subsunción legal que debe hacer el operador judicial al momento de aplicar la ley, por la potísima razón de que **la ley procesal es de orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares.

Los efectos de la nulidad procesal declarada tampoco le ofrecen la razón a la censora cuando afirma que los efectos ex tunc de la nulidad adjetiva son extensibles a su nombramiento como representante de la parte ausente, debido a que los efectos de dicha declaración conllevan únicamente la **renovación la actuación invalidada**¹ quedando entonces en estado de pendencia la designación realizada a la impugnante hasta tanto no concurra la demandada o su apoderado debidamente constituido.

De tal manera se observan los principios básicos de celeridad, eficiencia y economía y el derecho al plazo razonable de los procesos que debe irradiar la función jurisdiccional, más aún en cuestión de nulidades procesales, pues no en vano el legislador propende por la conservación del proceso al reservar los efectos del vicio procedimental **únicamente al acto que lo produjo**² manteniendo verbigracia las pruebas practicadas y controvertidas **sin dar al traste “todo lo actuado”** como erróneamente lo sostuvo la censora.

Ahora bien, la petente sostiene en el escrito del recurso horizontal que intentó localizar a la señora SEDA ONER mediante la “investigación exhaustiva” en redes sociales, sin obtener un resultado favorable. En consecuencia, el despacho no repondrá el numeral tercero de la providencia atacada, pero tendrá por cumplido el

¹ Artículo 138 del Código General del Proceso.

² Ibídem.

requerimiento, advirtiendo que la designación de la curaduría persistirá hasta tanto la demandada concurra por sí misma o mediante su apoderado de confianza.

De otra parte, obra solicitud de la curadora ad litem de la demandada encaminada a la corrección de la dirección de notificaciones de la señora SEDA ONER consignada en el numeral segundo del auto proferido el 4 de mayo de 2021 por cuanto se digitó incorrectamente. En consecuencia, el despacho accederá a la petición de corrección por ser procedente conforme el artículo 286 del C.G.P.

Asimismo, se EXHORTARÁ a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de desistimiento tácito tal como lo dispone el artículo 317, num 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero contenido en el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO el exhorto realizado en el numeral tercero del auto proferido el 4 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

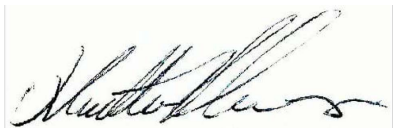
TERCERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia proferida el 4 de mayo de 2021 mediante la cual se decretó una nulidad procesal, quedando de la siguiente manera:

“SEGUNDO: EXHORTAR al señor MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS, para que proceda a notificar personalmente a la señora SEDA ONER, en la dirección “Güzeloba Mah. 2121 sk. No. 7 İç kapi No:3 Muratpaşa / ANTALYA –REPUBLICA DE TURQUIA”, por lo expuesto en la parte motiva.”

CUARTO: REQUERIR al demandante MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar personalmente a la señora SEDA ONER en la dirección “Güzeloba Mah. 2121 sk. No. 7 İç kapi No:3 Muratpaşa / ANTALYA –

REPUBLICA DE TURQUIA” so pena de desistimiento tácito en aplicación del artículo 317, num1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rosalba Vivas Gonzalez', is displayed within a rectangular frame.

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ